

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE BLÁZQUEZ S.L. PLANTEADO POR CRATER BATTERIES X, S.L., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN CON HIBRIDACIÓN FV PRUNA I CON BESS PRUNA I AL NUDO SET PRUNA 20KV

(CFT/DE/001/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CRATER BATTERIES X, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de diciembre de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por la representación legal CRATER BATTERIES X, S.L. (CRATER), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

titularidad de BLÁZQUEZ S.L. (BLÁZQUEZ) con motivo de la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión , para la instalación de generación con hibridación FV PRUNA I con BESS PRUNA I al nudo SET Pruna 20kV, por una potencia instalada de 1.200kW para la instalación fotovoltaica y 1.200kW para el sistema de almacenamiento.

La representación legal de CRATER expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 4 de noviembre de 2024 solicita permiso de acceso y conexión para la instalación con hibridación FV con BESS Pruna, al nudo SET Pruna 20kV, por una potencia instalada de 1.200kW para fotovoltaica y 1.200kW para sistema de almacenamiento (hibridación),
- En respuesta a esta solicitud, el 29 de noviembre de 2024 recibe notificación remitida por el gestor de la red en la que se comunica la inadmisión de la solicitud en base, según se indica, a lo previsto en el art. 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica (RD 1183/2020) apartado 1, letra a),
- El 3 de diciembre remite un nuevo mail al gestor de la red mediante el que confirma que en el envío inicial sí incluyó la carpeta denominada RESGUARDO GARANTIAS.zip en la que se incluía la documentación pertinente, que el gestor había señalado que faltaba,
- En respuesta a este mail, desde el gestor de la red se remite una nueva comunicación en la que se constata la existencia de un error en la gestión de la solicitud por parte del gestor de la red y se solicita se envíe de nuevo la solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En su virtud, solicita que la CNMC anule o revoque dejando sin efecto el contenido resolutorio de la comunicación realizada por el gestor de la red el pasado 29 de noviembre de 2024 mediante la que se declara la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión formulada por CRATER a las 12:18:24 horas del día 4 de noviembre de 2024. Y que a los efectos de prelación de solicitudes que hayan podido ser presentadas con posterioridad, ordene a Electricidad Blázquez S.L. retrotraer a esta fecha y hora la presentación de la solicitud y realizar el correspondiente estudio de viabilidad de acceso y conexión remitiendo a CRATER el resultado del correspondiente análisis de la solicitud. Asimismo,

solicita que se decrete la nulidad de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión que hayan podido ser presentadas con posterioridad a las 12:18:24 horas del día 4 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 8 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) confiriéndole a BLÁZQUEZ un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de BLÁZQUEZ

Con fecha 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de BLÁZQUEZ realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- BLÁZQUEZ manifiesta su conformidad parcial con los argumentos planteados por CRATER ya que, como indica en su escrito de solicitud de conflicto, BLÁZQUEZ no debería haber inadmitido la solicitud de acceso y conexión ya que la misma cumplía con todos los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021). No obstante lo anterior, que la solicitud fuese inadmitida de manera incorrecta no significa que esta no adoleciera de defectos. Hay incoherencias entre la solicitud de acceso y conexión planteada por CRATER respecto de la capacidad de acceso solicitada y la potencia contratada por los consumos asociados en relación con lo indicado en el proyecto de la instalación fotovoltaica con almacenamiento asociado, no quedando claro ni definido técnicamente cuál sería el funcionamiento de esta, ni la capacidad que se solicita a efectos de vertido por la instalación fotovoltaica ni la demanda por las baterías de la red de BLÁZQUEZ.

- De este modo, debido a la falta de concordancia existente entre lo indicado en la solicitud de acceso y conexión y el proyecto adjunto a esta, BLÁZQUEZ no debe admitir a trámite directamente la solicitud planteada ya que, previamente, deben aclararse estas incoherencias con el objetivo de disponer de la información suficiente para poder realizar un correcto análisis de la solicitud y conceder, o no, los correspondientes permisos de acceso y conexión. Igualmente, en el proyecto se cita de manera reiterada a otra distribuidora, E-Distribución, e indicando incluso que la subestación a la que se quiere conectar la instalación de CRATER pertenece a E-Distribución, hecho totalmente incorrecto.
- Por lo indicado, lo que esta parte entiende es que, a pesar del error cometido en cuanto a la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión planteada, BLÁZQUEZ tendría que haber solicitado a CRATER BATTERIES X, la subsanación de la solicitud con número de referencia 227IYQ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del RD 1183/2020.
- Recalcar, que en caso de que la Comisión decida retrotraer el procedimiento de acceso y conexión de la solicitud con número de referencia 227IYQ hasta el momento de su incorrecta inadmisión, BLÁZQUEZ, seguiría contando con plazo para requerir la subsanación de la misma, debido a que la solicitud de CRATER se recibió el día 4 de noviembre de 2024 y fue inadmitida incorrectamente por BLÁZQUEZ el día 29 de noviembre de 2024, es decir, esta distribuidora tardó 19 días en inadmitir la solicitud, teniendo para ello un plazo legal de 20 días, tal y como se indica en el apartado 2 del artículo 10 del RD 1183/2020.
- Respecto al orden de prelación de la solicitud, se mantendrá el de la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante BLÁZQUEZ, como dispone el artículo 7.2 del RD 1183/2020. Además, después de la solicitud presentada por CRATER dicha distribuidora no ha recibido ninguna solicitud más de permisos de acceso y conexión. En todo caso, siendo esta una cuestión controvertida, interesa que la CNMC se pronuncie sobre esta cuestión, y concretamente sobre: 1) Si al retrotraerse las actuaciones al momento en que se inadmitió la solicitud, tal y como solicita CRATER, el gestor dispondría del plazo de 1 día para analizar la admisión/inadmisión de la solicitud, al no haber transcurrido aun íntegramente el plazo de 20 días que concede la normativa al distribuidor para, en su caso, requerir al solicitante la subsanación de la solicitud, y 2) Si la incongruencia en relación con la potencia solicitada y la que figura en el proyecto de las instalaciones a la que se hace mención en el presente escrito y los errores que contiene el

proyecto al citar, erróneamente a otra distribuidora distinta del gestor de la red de distribución a la que se ha remitido la solicitud, es causa de inadmisión o, en su caso, de subsanación.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 30 de abril de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 19 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de CRATER en el que señala:

- En cuanto a la falta de concordancia existente entre el proyecto y la solicitud de acceso, indica que cumplió de manera escrupulosa con todos los requisitos previstos para su presentación previstos en la Circular 1/2021.
- En todo caso, aún en el supuesto de que la solicitud presentada a fecha de 4 de noviembre de 2024 adoleciese de algún error de transcripción susceptible de ser objeto de un requerimiento de subsanación por parte del Gestor de la Red, lo cierto es que se trataría de una cuestión que excede del presente procedimiento, pues dicho requerimiento jamás se llegó a producir, siendo por ello estéril divagar acerca de las consecuencias que podrían haberse derivado de la emisión de un requerimiento de subsanación que podría haber llegado a emitirse, cuando lo cierto es que, al proceder la retroacción de actuaciones, ello no jugaría ningún papel relevante en lo que respecta a los efectos jurídicos que podrían derivarse del pronunciamiento de la CNMC en el presente caso.
- BLÁZQUEZ arguye la existencia de deficiencias e incoherencias en la documentación aportada. Se trataría, en todo caso absolutamente insignificante- un error en cuanto a la referencia a una potencia de consumo solicitada de 2.4MW cuando la instalación proyectada es una instalación de generación basada en tecnología fotovoltaica hibridada con una instalación de almacenamiento mediante baterías. Aun asumiendo un potencial error en lo que respecta a la referencia de la potencia, se trataría de un punto que, de haberse prestado un mínimo nivel de diligencia por parte del Gestor de la Red, se habría solucionado sin necesidad de emitir requerimiento alguno, puesto que la instalación no solicita consumo alguno de conformidad con el proyecto presentado. En definitiva, aun en el caso de que la solicitud adoleciese de algún tipo de error, éste sería

- absolutamente menor, puesto que, de no haberlo sido, habría sido detectado automáticamente, lo cual no ocurrió.
- Es por eso mismo que, aunque como ya se ha expuesto *ut supra*, la única consecuencia jurídica posible de lo acaecido sería la retroacción de actuaciones al 4 de noviembre, siendo esta la fecha a efectos de la prelación temporal, aun en el supuesto de que la solicitud adoleciese de algún vicio menor, el permitir que el Gestor de la Red solicite tras la finalización del presente conflicto de acceso un requerimiento de subsanación, habida cuenta del extenso plazo que habría transcurrido desde la presentación de la solicitud, derivaría en que el Gestor de la Red se estaría beneficiando de la comisión de una negligencia flagrante por su parte en grave perjuicio de la sociedad, habiendo inadmitido en el día 19 de un plazo máximo de 20 una solicitud cuya admisión a trámite resultaba absolutamente procedente.
 - En este sentido, la posibilidad de que se pudiese requerir la subsanación de la solicitud con los efectos que el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020 dota a dicho requerimiento -traslación de la fecha a tener en cuenta a los efectos de prelación temporal-, se traduciría en un perjuicio potencialmente irreparable para esta parte, lo cual resultaría del todo punto incongruente con los principios de “*buena fe, confianza legítima y lealtad institucional*” consagrados en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En virtud de lo expuesto, solicita se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de la injustificada -y en este punto, cuestión pacífica- inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de fecha de 4 de noviembre de 2024, siendo esta fecha la tenida en cuenta a los efectos de la prelación temporal.

Por su parte, el día 19 de mayo de 2015 tiene entrada escrito de BLÁZQUEZ dentro del trámite de audiencia en el que se remite plenamente a lo indicado en el mencionado escrito de contestación presentado el 27 de marzo de 2025, puesto que no hay documentación o información nueva sobre el presente conflicto frente a la que poder presentar alegaciones o documentación adicionales.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la no conformidad a Derecho de la actuación de BLAZQUEZ

El presente conflicto tiene por objeto determinar si es ajustada a Derecho la actuación de BLÁZQUEZ en la tramitación de la solicitud de acceso presentada por CRATER al exigir la presentación de una nueva solicitud de acceso tras reconocer que la inicial había sido incorrectamente inadmitida.

En efecto, del expediente administrativo tramitado en el presente conflicto se desprende que el 4 de noviembre de 2024 CRATER solicita permiso de acceso y conexión para la instalación con hibridación FV con BESS Pruna, al nudo SET Pruna 20kV, por una potencia instalada de 1.200kW para fotovoltaica y 1.200kW para sistema de almacenamiento (hibridación), y que el 29 de noviembre de 2024 recibe notificación del gestor de la red BLÁZQUEZ en la que, de manera improcedente según ella misma ha reconocido, comunica la inadmisión de la solicitud en base en lo previsto en el art. 8 del Real Decreto 1183/2020 apartado 1, letra a), y de forma más concreta -y según se desprende de lo recogido en el mail de 3 de diciembre remitido por BLÁZQUEZ a CRATER- por no disponer de la documentación de las garantías.

Como en su momento acreditó CRATER a BLÁZQUEZ y esta última constató en su correo de 10 de diciembre de 2024, la documentación de las garantías había sido aportada y por tanto, la solicitud había sido erróneamente inadmitida. Sin embargo, a pesar de llegar a tal conclusión y en vez de iniciar la tramitación de la solicitud procedió a requerir la remisión de la solicitud de acceso.

Aunque formalmente CRATER solicita que esta Comisión se pronuncie sobre la comunicación de inadmisión de 29 de noviembre de 2024, la misma, como consta en el expediente (folio 3 del expediente) fue corregida por parte de BLÁZQUEZ mediante correo de 10 de diciembre de 2024 en el que reconoce su error y le requiere para que vuelva a enviar la solicitud.

Por tanto, el debate no es sobre si la inadmisión fue o no conforme a Derecho, que no lo fue como reconoce la propia distribuidora, sino sobre cómo ha de continuar la tramitación.

Resulta obvio que una vez que BLÁZQUEZ reconoció su error no tenía que haber vuelto a indicar al promotor que remitiera de nuevo la solicitud, sino proceder a su tramitación, bien admitiéndola, bien requiriendo de subsanación.

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del presente conflicto y a la retroacción de las actuaciones.

A lo largo de la instrucción BLÁZQUEZ ha alegado que la solicitud tenía ciertas deficiencias respecto a una falta de concordancia existente entre el proyecto y la solicitud de acceso, en relación con los datos de potencia contratada y consumo.

Señala BLÁZQUEZ que en la solicitud figuran 1MW generación y 2,4 MW de consumo, y en el proyecto figuran 1,2 MW generación y 1,2MW de consumo.

Por tanto, está de acuerdo con la retroacción, pero considera que ha de proceder a efectuar el correspondiente requerimiento de subsanación, a lo que CRATER se opone y aclara las posibles deficiencias. Es decir, CRATER ha procedido a subsanar la deficiencia indicada en el propio conflicto por lo que se hace innecesario un nuevo requerimiento de subsanación tras la estimación del presente conflicto.

En consecuencia, el conflicto debe ser estimado, la solicitud de acceso admitida con fecha a efectos de prelación de 4 de noviembre de 2024, iniciando a partir de la fecha de notificación del presente conflicto el plazo de treinta días establecido en el artículo 13.2 b) del Real Decreto 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de BLÁZQUEZ S.L. planteado por CRATER BATTERIES X, S.L. sobre su solicitud de acceso y conexión, para la instalación de generación con hibridación FV PRUNA I con BESS PRUNA I al nudo SET Pruna 20kV, por una potencia instalada de 1.200kW para la instalación fotovoltaica y 1.200kW para el sistema de almacenamiento.

SEGUNDO. Ordenar a BLÁZQUEZ S.L. a que resuelva en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de la presente resolución, la solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación con hibridación FV PRUNA I con BESS PRUNA I al nudo SET Pruna 20kV, por una potencia instalada de 1.200kW para la instalación fotovoltaica y 1.200kW para el sistema de almacenamiento, con fecha a efectos de prelación 4 de noviembre de 2024.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

BLÁZQUEZ S.L.

CRATER BATTERIES X, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.